REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

031 - TRASLADO EXCEPCIONES ARTÍCULO 175 C.P.A.CA.

Manizales, Caldas, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que en atención a contestación de la demanda presentada por la parte demandada en los procesos que se enlistan a continuación, en la fecha y hora se CORRE EL SIGUIENTE TRASLADO MEDIANTE FIJACIÓN EN LISTA, que se mantendrá digitalmente a disposición de las partes en la Secretaría por un (1) día, concretamente en la sección de TRASLADO ESPECIALES Y ORDINARIOS del Micrositio Web del Juzgado:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/469

FECHA TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA	8 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 A.M.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIOS LEY 1437
RADICADO No.	170013339007-2021-00140-00
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/EoarUtTS1D5DrN9rve9WvncBc2IUpZeNABV5VsfU-uQiRQ?e=1ukY7O
DEMANDANTE	FRUGY S.A.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TRASLADO	**A LA PARTE DEMANDANTE, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS, Y EN GENERAL, DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA**
DESCARGAR TRASLADO	A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE TRASLADO, SE ADJUNTA EL RESPECTIVO ESCRITO CONTENTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ↷
PROCEDIMIENTO	Artículos 175 y 201A C.P.A.C.A.
TÉRMINO	TRES (3) DÍAS
INCIO TÉRMINO	**09/11/2022**
VENCIMIENTO TÉRMINO	**11/11/2022**

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

BUZÓN DE MEMORIALES: ESTIMADOS ABOGADOS, PARTES, MINISTERIO PÚBLICO Y USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TODA COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL DESPACHO (MEMORIALES), DEBE PRESENTARSE ESTRICTAMENTE DE MANERA DIGITAL Y EN FORMATO PDF, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co DENTRO DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS DE ATENCIÓN AL USUARIO (LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 12:00 M. Y DE 1:30 P.M. A 5:00 P.M.), TODA COMUNICACIÓN / MEMORIAL PRESENTADO POR FUERA DE ESTE HORARIO SE TENDRÁ POR RADICADO EN LA HORA Y/O FECHA HÁBIL SIGUIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 570

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **FRUGY S.A.**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
RADICACIÓN: **2021-00140**

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instaura la sociedad **FRUGY S.A.** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Se ORDENA** a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

   El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Al abogado JORGE ELIECER RUIZ SERNA, identificado con cedula de ciudadanía 1.053.826.788 y tarjeta profesional n° 290.823 del C.S. de la J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI /Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 084 del 31 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d6d348721fa621c0f9eeabcf8925d5eebeeef613fb6f198b154b79683c37c6a
Documento generado en 30/08/2021 10:57:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Enviado el: martes, 31 de agosto de 2021 14:41
Para: doxasolucionesjuridicas@gmail.com
Asunto: REFERENCIA: ESTADO 084- PROCESO: 2021-00140- LINK ACCESO EXPEDIENTE ELECTRÒNICO
Datos adjuntos: 2021-00140_ADMITE DEMANDA.pdf

Señores:

PARTE DEMANDANTE
PARTE DEMANDADA
MINISTERIO PÚBLICO
ANDAJE

REFERENCIA: ESTADO 084- PROCESO: 2021-00140- LINK ACCESO EXPEDIENTE ELECTRÒNICO

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/EoarUtTS1D5DrN9rve9WvncBc2IUpZeNABV5VsfU-uQiRQ?e=ConrE4

En atención a la providencia del 30 de agosto de 2021, notificada por estado No. 084, en el archivo adjunto se le informa lo resuelto por el Despacho en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE,
Secretaria

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Enviado el: jueves, 14 de octubre de 2021 12:07 p. m.
Para: afhenao@procuraduria.gov.co; Julian Andres Molina Loaiza'; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; doxasolucionesjuridicas@gmail.com; info@frugy.com; recursohumano@frugy.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO N° 570 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Datos adjuntos: 04AdmiteDemanda.pdf; 02DemandayAnexos.pdf

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 570
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRUGY S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00140-00

Me permito notificarle la **providencia No. 570 del treinta 30 de agosto de dos mil veintiuno (2021)** por medio del cual se **ADMITE** la demanda de **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **FRUGY S.A** en contra de **"UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP"** Para tal efecto adjunto copia del Auto que **ADMITE** la presente Acción en tres (3) folios, copia del escrito de demanda y sus respectivos anexos en doscientos un (201) folios.

AVISO IMPORTANTE: Ésta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8879640 ext 11129 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA RESPUESTA PUEDE REMIITIRSE AL correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co Direccion carrera 23 No. 21-48 oficina 604

Cordialmente

Secretaría

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: postmaster@procuraduria.gov.co
Para: Julian Andres Molina Loaiza
Enviado el: jueves, 14 de octubre de 2021 12:08 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO N° 570 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Julian Andres Molina Loaiza

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO N° 570 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

NOTIFICACION AUTO INTERLO...

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: postmaster@procuraduria.gov.co
Para: afhenao@procuraduria.gov.co
Enviado el: jueves, 14 de octubre de 2021 12:08 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO N° 570 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

afhenao@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO N° 570 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

NOTIFICACION AUTO INTERLO...

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: Procesos Territoriales
Enviado el: jueves, 14 de octubre de 2021 12:08 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO N° 570 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procesos Territoriales

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO N° 570 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

NOTIFICACION AUTO INTERLO...

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Microsoft Outlook
Para: doxasolucionesjuridicas@gmail.com
Enviado el: jueves, 14 de octubre de 2021 12:08 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO N° 570 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

doxasolucionesjuridicas@gmail.com (doxasolucionesjuridicas@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO N° 570 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

NOTIFICACION AUTO INTERLO...

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Enviado el: jueves, 14 de octubre de 2021 12:08 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO N° 570 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO N° 570 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

NOTIFICACION AUTO INTERLO...

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Microsoft Outlook
Para: info@frugy.com; recursohumano@frugy.com
Enviado el: jueves, 14 de octubre de 2021 12:07 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO N° 570 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@frugy.com (info@frugy.com)

recursohumano@frugy.com (recursohumano@frugy.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO N° 570 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

NOTIFICACION AUTO INTERLO...

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: SANDRA MILENA PACHECO MONROY <spacheco@ugpp.gov.co>
Enviado el: lunes, 29 de noviembre de 2021 15:57
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales; DOXA SOLUCIONES JURÍDICAS; info@frugy.com; recursohumano@frugy.com; jmolina@procuraduria.gov.co; afhenao@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
CC: MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN; QUIMBERLY JULIETH MARIN BAZURTO; Seguimiento Comunicaciones de salida; katerine.uribe@4-72.com.co
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - FRUGY S.A - Exp: 17001333900720210014000
Datos adjuntos: ANEXOS PODER SUBDIRECTORA.pdf; PODER_2021-00140_FRUGY SA- UGPP-SANDRA PACHECO.pdf; CONTESTACION DEMANDA_ 2021-00140_FRUGY SA.pdf

Cordial Saludo,

Obrando como apoderada de la entidad demandada, por medio del presente me permito allegar contestación de la demanda del proceso de la referencia.

Honorable Juez:

Dra. JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Correo Electrónico: admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales – Caldas.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: **FRUGY S.A.**

DEMANDADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

RADICACIÓN: 170013339007-2021-00140-00.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, se remite el presente a las partes e intervinientes.

Los antecedentes administrativos debido al peso de los archivos se encuentran relacionados en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/16UUuboWp3JC9Tazr-0ist-fk7YRZADfy?usp=sharing

Cordialmente,

SANDRA MILENA PACHECO MONROY
Profesional Especializado
Subdirección Jurídica de Parafiscales
Av. Calle 26 No. 69B - 45, Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: (571) 4237300
spacheco@ugpp.gov.co - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Honorable Juez:
Dra. JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES
Correo Electrónico: admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales – Caldas.

REFERENCIA: PODER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRUGY S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
EXPEDIENTE: 170013339007-2021-00140-00.

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.740.347 de Pasto - Nariño, actuando en mi condición de Subdirectora General 0040-24 de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica, según obra en la Resolución de Nombramiento No. 379 de 31 de marzo de 2020, Acta de Posesión No. 32 de 04 de mayo de 2020 y Resolución de Delegación de Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad No. 018 del 12 de enero de 2021, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA MILENA PACHECO MONROY**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.108.231 y Tarjeta Profesional No. 199.575 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que en nombre de la **UGPP,** presente contestación al Medio de Control de la referencia, asista a las audiencias, instancias y etapas procesales que haya lugar a surtir, así mismo para que se notifique, presente recursos y ejerza la representación y defensa de los intereses de la Unidad demandada, para lo cual solicito al H. Despacho, se le reconozca Personería Jurídica para actuar.

Mi apoderado queda facultado para que represente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** en los términos y condiciones previstos en el artículo 77 del CGP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 2 y 5 del decreto 806 de 2020, se solicita al despacho notificar todas las actuaciones procesales al correo electrónico "**notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**" y al correo del apoderado judicial de la entidad.

Cordialmente;

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS
C. C. No. 30.740.347 de Pasto
T. P. No. 72.063 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico**:** ccaicedob@ugpp.gov.co

Acepto,

SANDRA MILENA PACHECO MONROY
C.C. No. 53.108.231 de Bogotá
T.P. No. 199.575 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico: **spacheco@ugpp.gov.co**
Celular: 3213733730

Libertad y Orden

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 32 **FECHA: 04 DE MAYO DE 2020**

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.740.347, con el fin de tomar posesión del cargo de **Subdirector General 0040-24** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 379 del 31 de marzo de 2020**.**

La posesionada juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogada No. 72063**.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO **FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN**

Revisó: Francisco Britto/ Leonardo Ortiz Mendieta
Elaboró: Paola Vidales Cuestas

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO (379) DE 31 MAR 2020

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el Director General, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, el artículo 3° del Decreto 576 de 2013 y el artículo 3° del Decreto 682 de 2017, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020 actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la UGPP.

Que en la planta de personal de la UGPP, se encuentra el cargo de Subdirector General 040 – 24 de la **Subdirección Jurídica de Parafiscales**, de libre nombramiento y remoción, el cual está provisto de manera transitoria mediante encargo, requiriéndose su provisión definitiva por necesidad del servicio.

Que la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.740.347**, cumple con los requisitos y el perfil requerido exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para ser nombrada en el mencionado cargo.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**30.740.347,** en el cargo de **Subdirector General 040 – 24**, de libre nombramiento y remoción en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicado actualmente en de la **Subdirección Jurídica de Parafiscales** de la Dirección Jurídica.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS,** en la **Subdirección Jurídica de Parafiscales** de la Dirección Jurídica, para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 – 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez (10) días, posteriores a la aceptación, para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 MAR 2020

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Rios.
Revisó: Leonardo Ortiz Mendieta.
Proyectó: Francisco Britto Sánchez.

República de Colombia

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN No. 688

(688 DEL 04 AGOSTO 2020)

"Por la cual se hacen unas delegaciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

En uso de sus facultades legales, en especial el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y los numerales 11 y 16 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9º, facultó a las autoridades administrativas a expedir actos de delegación para transferir el ejercicio de funciones a quienes tengan a cargo otras afines o complementarias, bajo un esquema de condiciones de obligatoria observancia.

Que el artículo 12 de la misma norma definió el alcance de la responsabilidad de la autoridad delegante y de la delegataria, en relación con los actos por ellas expedidos en virtud de la delegación.

Que el Decreto 575 de 2013 definió la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP- y determinó las funciones de las dependencias, atribuyendo en su artículo 9º a la Dirección Genera su administración y representación legal, así como la constitución de mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso en los que esté involucrada.

Que el artículo 10 del Decreto 575 de 2013, modificado por el artículo 4 del Decreto 681 de 2017, determinó que corresponde a la Dirección Jurídica *dirigir y ejercer en forma preferente la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o en los que deba promover o intervenir*.

Que el artículo 5º del Decreto 681 de 2017, asignó a la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de La Unidad, la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que este deba promover en materia pensional, salvo aquellos que en virtud de la competencia prevalente sean asumidos por la Dirección de Defensa Jurídica, mediante poder o delegación recibidos del Director General.

Que el artículo 12 del Decreto 575 de 2013, modificado por el artículo 7º del Decreto 681 de 2017, atribuyó a la Subdirección Jurídica de Parafiscales la función de representar judicial o

"Por la cual se hacen unas delegaciones"

extrajudicial a La Unidad en los procesos y actuaciones que versen sobre la determinación y cobro de contribuciones parafiscales, salvo cuando los haya asumido la Dirección Jurídica por poder o delegación conferidos por la Dirección General.

Que de acuerdo con la dinámica actual de la gestión litigiosa de La Unidad y demás asuntos administrativos requeridos para el cabal cumplimiento de sus funciones, resulta necesario efectuar unas delegaciones en relación con la representación legal, judicial y extrajudicial de La Unidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

Artículo Segundo.- Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

Artículo Tercero. – Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

Artículo Cuarto. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 04 AGOSTO 2020

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

> *"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"*

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

> *"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*
>
> *En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.*
> *(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9°del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza – RUNEOL.
2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II
DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III
DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV
DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V
DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI
DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13°. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14°. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII
DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII
OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX
DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 ENE 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Proyectó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez. Asesora DSDO
Revisó: Luis Gabriel Fernández - DSDO

Bogotá D.C., 29 de November de 2021

Honorable Juez:
Dra. JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES
Correo Electrónico: admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales – Caldas.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **FRUGY S.A.**
DEMANDADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN: 170013339007-2021-00140-00.

Radicado: 2021110003443981

SANDRA MILENA PACHECO MONROY, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.108.231 y Tarjeta Profesional No. 199.575 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS,** actuando en su condición de **Subdirector General 040 - 24** de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a las resoluciones No. 379 del 31 de marzo de 2020, acta de posesión No. 32 de fecha 04 de mayo de 2020 y 018 del 12 de enero de 2021, por medio del presente escrito, y atendiendo a la Demanda del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de manera atenta y estando dentro de la oportunidad procesal me permito descorrer el traslado para dar respuesta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el Doctor **JORGE ELIECER RUIZ SERNA**, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **FRUGY S.A.** identificado con el NIT No. 890.806.646; de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Conforme a las consideraciones de orden fáctico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a Honorable Juez, que la Unidad se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones formuladas en el escrito de demanda, toda vez que la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, los que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos y de orden probatorio allegado al libelo, toda vez que no ha vulnerado ninguno de los preceptos legales que cita la parte actora en la demanda y en su lugar se solicita que se condene en costas a la parte actora.

- **A la declaratoria de los siguientes actos administrativos:**

  (i) Resolución RDO-2019-03328 del 7 de octubre de 2019: por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales,

sancionó al aportante por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por la suma de **$128.080.100.**

(ii) Resolución No. RDC-2021-00706 del 07 de abril de 2021: Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Sanción, y que confirma los valores determinados.

En lo que a esta pretensión se refiere **ME OPONGO,** toda vez que la Unidad actuó en ejercicio de las facultades y funciones legales y de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, actos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos y de orden probatorio allegado al libelo, toda vez que no ha vulnerado ninguno de los preceptos legales que cita la parte actora en la demanda y en su lugar se solicita que se condene en costas a la parte actora.

- **A que a título de Restablecimiento del Derecho:**

(iii) A que se declare que la sociedad FRUGY S.A.S. no está obligada al pago de la sanción, por la conducta de suministrar la información solicitada en forma incompleta, correspondiente al periodo comprendido entre el primero (1) de enero del año 2011 y el treinta y uno (31) de diciembre del año 2013.

La Unidad se **OPONE** a lo que a estas pretensiones se refiere, toda vez que las actuaciones administrativas adelantadas a la sociedad demandante se realizaron en desarrollo de la labor fiscalizadora encomendada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículos 178 a 180 de la Ley 1607 de 2012, Decretos 169 de 2008, 575 de 2013 y demás normas concordantes y complementarias, a través del cual se asignó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, ***la competencia para el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social,*** por lo que en ejercicio de estas funciones se llevó a cabo el proceso de fiscalización a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determinó el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente.

En el presente asunto, la entidad que represento actuó en cumplimiento de un deber legal y adicionalmente, el aportante debe atender la carga propia del envío de la información requerida en la forma indicada por la administración y de manera completa y oportuna, de manera que la actuación de la Unidad que ajustó a las competencias y funciones que se encuentran debidamente establecidas en la Ley y en desarrollo de éstas, fue que la Unidad determinó a la demandante, se le tipificó una conducta sancionable establecida en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

En este sentido la norma es clara al indicar que la conducta sancionable es la no entrega de la información dentro del plazo establecido para ello; y que son dos las hipótesis que confluyen para quien no suministre la información dentro del plazo establecido, esto es: i) entregar la información de manera parcial y ii) suministrar la información de manera extemporánea, y la demandante incumplió el mandato legal de aportar a tiempo la información solicitada por medio del requerimiento de información, la cual allegó solo hasta el 21 de marzo de 2017, lo que permitió establecer la existencia de una infracción tipificada en el ordenamiento como hecho sancionable.

Lo anterior en aplicación del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, fijó la sanción por no envío de información en cinco (5) UVT diarias por cada día de retardo, y como quiera que el valor de la UVT diaria para el año 2014 fue fijado por la DIAN mediante Resolución No. 000227 del 31 de octubre de 2013 en la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($27.485), ello significa que cinco (5) UVT diarias equivalen

a CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($137.425), valor que multiplicado por el número de días de incumplimiento (932) cuantifican una sanción en la suma de $128.080.100.

Razones por las cuales deben ser desestimadas las pretensiones elevadas.

- **A la condena en costas y agencias en derecho:**

ME OPONGO toda vez que esta carga económica comprende, por una parte los *gastos* necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las *agencias en derecho* que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Aunado a lo anterior, la Unidad es una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales de la protección social cuyo objetivo es proteger los recursos y el patrimonio público del Sistema de Seguridad Social, y persigue una finalidad constitucionalmente legitima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

> "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera:

> "***Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".***

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas ([1]), ([2]) las mismas no son procedentes conforme a lo previsto en al artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de aportes parafiscales se busca obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de [2]los fines del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, así como la financiación del Sistema.

---

[1] ***Tribunal Administrativo de Cundinamarca,*** *Sección Cuarta – Subsección "A", Magistrada Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente N° 25000233700020120035900, Sentencia del 25 de septiembre de 2013.*

2.- ***Tribunal Administrativo de Cundinamarca,*** *Sección Cuarta – Subsección "A", Magistrada Ponente: Dra. Patricia Afanador Armenta. Expediente N° 25000233700020130041700, Sentencia del 21 de agosto de 2014.*

De acuerdo con lo expuesto, en el *sub examine,* es indudable que nos encontramos frente a un asunto de interés público, como son las contribuciones parafiscales, las cuales resultan necesarias para el propio funcionamiento y sostenibilidad del sistema de la Protección Social, y redundan de manera directa en beneficio del aportante e indirectamente de la comunidad en desarrollo del principio de solidaridad impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social- consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 2002-0175 (3403-02), precisó:

> *Del recuento anterior de preceptos es necesario resaltar la importancia que tiene el principio de solidaridad en el régimen de salud de la ley 100 de 1993, el cual constituye un deber exigible a las personas, que hace referencia a la obligación que tienen los administrados de contribuir con su esfuerzo a la sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual lleva forzosamente a concluir que éstos deban cotizar, si tienen ingresos**, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto**.*
>
> *Resulta, por lo tanto, una verdad indiscutible que la seguridad social integral tiende a la protección de los miembros de una comunidad en sus múltiples necesidades, por lo que la filosofía que informa el sistema está fincada, se repite, en la solidaridad social y en la integralidad. **En esa medida los costos no los debe asumir el contingente de los trabajadores amparados, como tampoco los empresarios o patronos, pues éstos deben asumirlos todos en conjunto, en directa proporción a sus recursos y así, los que poseen más, aportan más y los menos capaces, cotizan en menor cantidad. Además, los capacitados económicamente para aportar, subsidian a los demás, como una manifestación de la solidaridad humana.**"* (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior Señora Juez, ni siquiera en gracia de discusión es procedente la condena en costas a mi representada y ruego de manera respetuosa, considerarlo en igual sentido.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA (PRESUPUESTOS FÁCTICOS)

Con relación a los fundamentos de hecho de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno, de la siguiente manera:

Con relación a los fundamentos de hecho de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno en el siguiente sentido:

AL HECHO 1, 2 y 3: Es cierto y se adiciona:

Es importante señalar que mediante el **Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146202280941 del 26 de mayo de 2014**, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales solicitó a FRUGY S.A, allegar en el término de dos (2) meses y medio (15 días calendario) siguientes a la notificación del mismo, la información tributaria y contable para los períodos 01/01/2011 a 31/12/2013, en aras de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, así:

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

PERIODOS
01/01/2011 al 31/12/2013

Le solicita allegar la siguiente información:

1. Balances de prueba de los periodos solicitados con las siguientes condiciones:
- A máximo nivel auxiliar detallado por tercero.
- Con corte anual por los periodos que conforman años completos (enero a diciembre) y/o con corte mensual por los periodos que conforman años parciales.
- Debe contener las cuentas de balance y de resultados antes de cierre contable.
- Certificados por el representante legal y contador público o revisor fiscal si está obligado a tenerlo.
- En medio magnético, formato Excel.

2. Auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de la nómina, con las siguientes condiciones:

- Consolidados por año, detallados por mes y por tercero.
- Certificados por contador público o revisor fiscal si está obligado a tenerlo.
- En medio magnético, en formato Excel con la siguiente estructura:

No. Cuenta contable	No. identificación beneficiario	Nombre beneficiario	Concepto	Año	Mes	Valor	Descripción

3. Auxiliares de las cuentas contables de servicios y diversos, con las siguientes condiciones:

- Consolidados por año, detallados por mes y por tercero.
- Certificados por contador público o revisor fiscal si está obligado a tenerlo.
- En medio magnético, en formato Excel con la siguiente estructura:

No. Cuenta contable	No. identificación beneficiario	Nombre beneficiario	Concepto	Año	Mes	Valor	Descripción

4. Nóminas mensuales de salarios con las siguientes condiciones:

- En medio magnético, en el formato Excel que se encuentra en la página web: www.ugpp.gov.co, pestaña Parafiscales, opción Requerimiento de información, Formato Requerimiento Información Nómina Salarios, y según el instructivo que hace parte del mismo.
- Si la periodicidad del pago de la nómina es diferente a mensual (ej: semanal, quincenal), debe estar consolidada por mes.
- Debe incluir todos los conceptos devengados, monetarios y no monetarios.
- Debe incluir tanto los trabajadores activos como los retirados que hayan estado activos en los periodos solicitados.
- Debe incluir todos los centros de costo.
- Certificadas por el representante legal y contador público o revisor fiscal si está obligado a tenerlo.

5. Si la empresa tiene software de nómina:
- Reporte anual de la parametrización de las cuentas contables asociadas a los conceptos de la nómina, en medio magnético.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

- Resumen anual de la nómina, detallado por concepto con su respectivo valor, en medio magnético.

6. Si la empresa tiene vinculados aprendices del SENA, copia de los respectivos contratos de aprendizaje en medio magnético.

7. Si la empresa tiene vinculados pensionados por vejez activos, copia de las respectivas resoluciones de reconocimiento de la pensión en medio magnético.

8. Si la empresa tiene trabajadores extranjeros que no estén cotizando a pensiones en el país, copia del documento de identidad del trabajador y del contrato de trabajo u orden de prestación de servicios y constancia de aportes a pensiones en el país de origen, en medio magnético.

9. Copia de las convenciones, pactos colectivos, acuerdos de desalarización o similares, vigentes en los periodos antes citados, si existieren (*).

10. Si la empresa tiene contratos suscritos para el suministro de personal, fotocopia del contrato y certificación emitida por la empresa contratista, en la que se indique vigencia y objeto del mismo (*).

11. Relación de las planillas PILA mediante las cuales se efectuó el pago de aportes, la cual debe ser enviada en medio magnético, en formato Excel con la siguiente estructura:

Número de planilla	Periodo de pago	Fecha de pago	Total Pagado

12. Otros documentos o información adicional que estime pertinente para verificar el pago de aportes al Sistema de la Protección Social, o para aclarar la información solicitada en los puntos anteriores, detallada por periodo y trabajador, en medio magnético.

13. En caso de autorizar la notificación electrónica, formato debidamente diligenciado (la notificación electrónica le permite conocer de forma inmediata las actuaciones llevadas a cabo dentro de la investigación y le ofrece un menor grado de exposición de la información confidencial de la empresa).

La información solicitada en el presente Requerimiento de Información deberá ser radicada en la Calle 19 No. 68A – 18 de la ciudad de Bogotá D.C., o enviada al correo electrónico contactenos@ugpp.gov.co, dirigida a la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales. El término para la entrega de la información, el cual no es prorrogable, es de dos (2) meses y medio (15 días calendario), contados a partir de la notificación del presente requerimiento. La respuesta debe estar firmada por el representante legal e indicar en el asunto del oficio o del correo electrónico, el número de expediente 9429

Es cierto que el RQI No. **20146202280941 del 26 de mayo de 2014** fue notificado por correo certificado el día **16 de junio de 2014** como se evidencia en la guía No. RN194124168CO[3] emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4–72 S.A. por lo que el término para dar respuesta de manera oportuna vencía el día 01 de septiembre de 2014.

- *Ver carpeta de antecedentes administrativos – 1. Requerimiento de Información-20146202280941 RQI*

AL HECHO 4 y 5: Es parcialmente cierto, se aclara:

Es cierto que el aportante mediante radicados Nos. 20147362614702 del 29 de agosto de 2014, suministró parte de la información requerida en el **RQI No. 20146202280941 del 26 de mayo de 2014**, no obstante se ACLARA que no es cierto que dicha información se suministrara de forma completa, así:

20147362915842	22/09/2014	-Balance de prueba, sin el lleno de los requisitos establecidos por la unidad. Pendiente subsanar. -Auxiliares de nómina. No se allegan completos, quedan pendiente de entrega las cuentas 25250101, 51054801, 73052401, 73054801 -Auxiliares de servicios y diversos -Nómina mensual de salarios (ya había sido aportada con radicado 20147362915842)	No

[3] Oficio de Notificación Rad. 20146203143041

Adicionalmente se ACLARA que a través de los radicados No. 20147362915842 del 22 de septiembre de 2014, 201720050828502 del 21 de marzo de 2017, 201720050930532 del 29 de marzo de 2017, la sociedad aportante entregó de forma parcial y extemporánea la información necesaria para continuar el proceso de fiscalización, quedando pendiente por entregar:

- Los Auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de la nómina 51054801, 73052401 y 73054801 del año 2013.

Lo anterior, desvirtúa lo afirmado por la parte demandante pues si bien con los anteriores radicados allegó información, lo hizo de manera parcial e incompleta, generando así el hecho sancionable estipulado en el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 vigente al momento de los hechos.

- *Ver archivos de la carpeta de Antecedentes Administrativos: 1. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN_ RTA RQI 1. RAD 20147362615072_ RTA RQI 2. RAD 20147362915842_ RTA RQI 3. RAD 201720050828502_ RTA RQI 4. RAD 201720050930532.*

Como consecuencia de no aportar toda la información requerida, La Unidad profirió la **Liquidación Parcial No. 20146205017631 del 2014-09-10**, por envío de información incompleta del RQI No. 20146202280941 del 26 de mayo de 2014:

Señor
Representante Legal
FRUGY S.A.
NIT 890.806.646
EXPEDIENTE 9429 (Al contestar cite este número)
KM 12 VIA AL MAGDALENA
MANIZALES - CALDAS

Asunto: Liquidación parcial sanción por envío de información incompleta
Requerimiento de Información No. 20146202280941 del 27/05/2014

Respetado señor:

La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales mediante el Requerimiento de Información de la referencia le solicitó información correspondiente a los periodos:

01/01/2011 al 31/12/2013			
Documentos	**2011**	**2012**	**2013**
Balances de prueba	X	X	X
Aux. Ctas Contables (Causación y Pago de Nómina)	X	X	X
Aux. Ctas Contables (Servicios y Diversos)	X	X	X
Nóminas mensuales de salarios	X	X	X
Nóminas mensuales de compensaciones ordinarias y extraordinarias	N/A	N/A	N/A
Libro Mayor y balances con corte anual	X	X	X
Libro de registro social de los asociados activos y retirados	N/A	N/A	N/A
Listado mensual de afiliados	N/A	N/A	N/A
Ejecuciones presupuestales	N/A	N/A	N/A
Acta de posesión del representante legal	N/A		
Copia de los Estatutos	N/A		
Copia Reglamento Interno	N/A		
Resolución de autorización Minsalud	N/A		
Copia de contratos de aprendizaje SENA	X		
Resoluciones de reconocimiento de pensión	X		
Certificación pensión vinculados extranjeros	X		

Documentos	01/01/2011 al 31/12/2013
Copia de las convenciones, pactos colectivos o similares	X
Contrato y certificación de nómina tercerizada o contratada	X
Relación de planillas PILA mediante de las cuales se realizaron los aportes	X

Nota: Los campos marcados con "X" corresponden a la información faltante.
Los campos marcados con N/A corresponden a la información que NO APLICA para el aportante.

Una vez revisados nuestros archivos con fecha de corte 01/09/2014, advertimos que la información ha sido remitida de manera parcial. Por lo tanto, le informo que en virtud de lo dispuesto en numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 3033 de 2013, se encuentra incurso en la conducta sancionable por no envío de la información requerida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, sanción que equivale a cinco (5) UVT diarias por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

Con fundamento en lo expuesto, le comunicamos la siguiente Liquidación Parcial de la sanción por no envío de información, calculada a partir del día siguiente a la finalización del término otorgado para dar respuesta al requerimiento de información o pruebas, hasta la fecha de expedición del presente oficio:

Fecha de notificación del requerimiento de información	Fecha de vencimiento del plazo para envío de información	Días de retraso en el suministro de la información	Valor de 5 UVT diarias	Cálculo sanción liquidación parcial
16/06/2014	31/08/2014	10	$ 137.425	$ 1.374.250

- *Ver archivos de la carpeta de Antecedentes Administrativos: 1. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN_ LIQ'S PARCIALES_ 20146205017631 1a LIQ.*

Posteriormente y ante la renuencia del envío de la información solicitada en los términos requeridos por la UGPP, se emite una **Segunda liquidación parcial sanción No. 201615201153521 del 21 de abril de 2016** por envío de información incompleta al Requerimiento de Información No. 20146202280941 del 27/05/2014:

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Bogotá D.C., jueves, 21 de abril de 2016

Señor (a)
FRUGY S.A.
No. Identificación: 890.806.646
Expediente: 20151520058004874 (Antes 9429)
Dirección: KM 12 VIA AL MAGDALENA
MANIZALES - CALDAS

Radicado: 201615201153521

Asunto: Segunda liquidación parcial sanción por envío de información incompleta al Requerimiento de Información No. 20146202280941 del 27/05/2014.

Respetado señor (a):

La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, adelantó la revisión de su expediente y producto de la verificación de su(s) respuesta(s) identificó las siguientes situaciones:

1. **INFORMACIÓN FALTANTE**

Nota para todos los puntos:
Los campos marcados con "X" corresponden a la información faltante.
Los campos marcados con N/A corresponden a la información que NO APLICA para el aportante.
Los campos en blanco corresponden a información ya entregada

El expediente presenta la siguiente **información faltante**, relacionada con el requerimiento de información del asunto, la cual se detalla a continuación:

1. Balance(s) de prueba de los periodos relacionados a continuación:

AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013

2. Libros auxiliares de las cuentas contables de causación y pago de nómina, relacionadas a continuación:

Año 2011:

510563-520548-520551-520584-720548-720551-720584-730551-730560-730584

Año 2012:

510563-520545-520551-520563-520584-720548-720563-720584

Año 2013:

510548-510554-510563-520551-520560-720551-720584-730524-730548-730551-730584

3. Libros auxiliares de las cuentas contables de servicios y diversos, relacionadas a continuación:

Año 2011:

Año 2012:

Año 2013

4. Nóminas mensuales de salarios de los periodos relacionados a continuación:

AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013

NOTA IMPORTANTE: Tenga en cuenta que la información faltante debe ser remitida a la Unidad **cumpliendo con los atributos solicitados** en el Requerimiento de Información No. 20146202280941 del 27/05/2014.

Teniendo en cuenta que **la información no ha sido enviada de manera completa**, esta Unidad encuentra que usted **presuntamente ha incurrido en conducta sancionable por el no envío de la información requerida por la UGPP**, sanción que equivale a **cinco (5) UVT diarias por cada día de retraso** en la entrega de la información solicitada, en virtud de lo dispuesto en numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 3033 de 2013, a continuación le indicamos **el valor de la liquidación parcial de la sanción** calculada a la fecha, advirtiéndole que esta comunicación es un **acto de trámite de carácter informativo**, por lo cual, **no procede sobre ella ningún recurso como tampoco implica la obligación de realizar el pago**:

Fecha de notificación del requerimiento de información	Fecha de vencimiento del plazo para envío de información	Días de retraso en el suministro de la información	Valor de 5 UVT diarias	Cálculo sanción liquidación parcial
16/06/2014	01/09/2014	598	$ 137.425	$ 82.180.150

Este valor se **incrementará hasta la fecha en que se entregue la totalidad de la información y/o se dé inicio al proceso sancionatorio** con la notificación del pliego de cargos, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014.

El mismo fue notificado por correo certificado el día del 29 de abril de 2016, como se evidencia en la guía No. YG125557194CO emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

- *Ver archivos de la carpeta de Antecedentes Administrativos: 1. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN_ LIQ'S PARCIALES_ 201615201153521 2a LIQ.*

Entonces se evidencia Señora Juez, que la Unidad, en uso de sus facultades legales y con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones del Sistema de la Protección Social, por parte de FRUGY SA, advirtió en diferentes oportunidades sobre la información faltante relacionada y/o incompleta solicitada con el RQI No. 20146202280941 del 27/05/2014, contrario a lo expuesto por la parte actora.

AL HECHO 6 y 7: Es parcialmente cierto, se aclara:

Se ACLARA el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, es preciso en señalar la conducta sancionable de no entrega de la información dentro del plazo establecido para ello; para lo cual refleja dos hipótesis que confluyen para quien no suministre la información dentro del plazo indicado, esto es: (i) entregar la información de manera parcial y (ii) suministrar la información de manera extemporánea; y la sociedad demandante incumplió el mandato legal de aportar a tiempo la información solicitada por medio del requerimiento de información, pues la debía remitir antes del **01/09/2014**; incumpliendo adicionalmente el mandato legal de aportar la información de manera completa, por lo tanto NO ES CIERTO lo afirmado por el apoderado de la parte actora al indicar que se aportó la totalidad de la información.

Tal y como ha quedo evidenciado, la sociedad aportante allega parte de la información solicitada por fuera del plazo establecido; y adicionalmente no aporta los auxiliares de las cuentas contables de nómina Nos. 51054801, 73052401, 7305480 del año 2013:

Respuesta al requerimiento de información	No. de Radicado	Fecha de Radicado	En término
	20147362614702	29/08/2014	SI
	20147362915842	22/09/2014	NO
	201720050828502	17/03/2017	NO
	201720050930532	29/03/2017	NO
	Mediante los anteriores radicados el aportante no entregó la totalidad de la información solicitada. Faltó entregar de los Auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de la nómina 51054801, 73052401 y 73054801 del año 2013. Sin embargo, la sancion se calculará hasta el 23/10/2018, fecha que corresponde a la expedición del Requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2018-01591.		

Se debe tener en cuenta su Señoría, que los auxiliares de las cuentas contables de causación y pago de nómina fueron solicitados desde el inicio del proceso de fiscalización, es decir, desde cuando el aportante se notificó el requerimiento de información, razón por la cual, el aportante tenía pleno conocimiento que debía aportarlos.

En razón a lo expuesto, se ACLARA que como consecuencia del incumplimiento y ante la negligencia por parte de FRUGY SAS, al no aportar la totalidad de la información requerida, el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Unidad, en uso de las facultades conferidas en los artículos 21 numeral 10° del Decreto 575 de 2013, 156 de la Ley 1151 de 2007, 1° literal b) del Decreto Ley 169 de 2008, 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, 50 de la Ley 1739 de 2014 y en lo no previsto en estas disposiciones, en las normas contempladas en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario, profirió **PLIEGO DE CARGOS No. RPC-2019-00120 del 31 de enero de 2019**, en donde:

- ✓ Se le informo al aportante que para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, se exige que la información solicitada sea suministrada en las condiciones establecidas en el requerimiento de información, por lo que la entrega por fuera del plazo establecido obstaculiza las funciones de fiscalización de La Unidad.

- ✓ En este sentido, el no suministro de la información requerida por La Unidad dentro del plazo establecido para ello, configura el hecho sancionable establecido en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

- ✓ Así mismo, se indicó que si bien en el requerimiento de información se solicitó información correspondiente a los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013, el proceso sancionatorio se concretó a los periodos fiscalizados, del 01/01/2013 al 31/12/2013.

- ✓ Que teniendo en cuenta que el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 modificó las bases y las tarifas de la sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo

establecido para ello, la sanción se determinó según el cálculo que resulte más favorable para el aportante[4], así:

Artículo 179 Ley 1607 de 2012			Artículo 314 Ley 1819 de 2016		
Días de retraso en el suministro de la información	Valor 5 UVT	Sanción calculada	Número de meses o fracción de mes en mora	Número de UVT a pagar	Sanción calculada[3]
1.513	$137.425	$207.924.025	50	15000	$412.275.000

Teniendo en cuenta que la sanción más favorable para el aportante es la calculada según el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, en el presente pliego de cargos se propone sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello, así:

Requerimiento de información	Fecha de notificación del requerimiento de información	Fecha de vencimiento del término para entregar la información	Fecha hasta la cual se calcula la sanción	Días de retraso en el suministro de la información	Valor 5 UVT[4]	Sanción calculada
20146202280941	16/06/2014	01/09/2014	23/10/2018	1.513	$137.425	$207.924.025

El pliego de Cargos No. RPC-2019-00120 del 31 de enero de 2019, fue notificado por correo certificado el 05 de febrero de 2019 como se evidencia en la guía No. RA072431552CO[5] emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4–72 S.A.

Finalmente, es CIERTO que mediante radicado No 2019700101368792 del 06 de mayo de 2019, la sociedad aportante dio respuesta al Pliego de Cargos No. RPC-2019-00120 del 31 de enero de 2019 presentando objeciones.

- *Ver archivos de la carpeta de Antecedentes Administrativos: 2. PLIEGO DE CARGOS.*

AL HECHO 8: Es cierto y se adiciona:

El Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en uso de las facultades conferidas, profirió la **RDO-2019-03328 del 07 de octubre del 2019**, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por la suma de $128.080.100.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el cuaderno administrativo, registran como últimos radicados de entrega No. 201720050930532 del 30 de marzo de 2017, y el No. 201720050828502 de 21 de marzo de 2017, los cuales contienen la misma información: *"Balance de prueba con el lleno de requisitos y Auxiliares de servicios y diversos"*; razón por la cual la Unidad tomo como referencia el radicado No. 201720050828502 de 21 de marzo 2017 para retrotraer el cálculo de la sanción, ya que es claro para esta Unidad que con la información referida se pudo adelantar el proceso de fiscalización, sin que el no suministro de los auxiliares mencionados en el pliego de cargos lo impidiera.

En razón a lo anterior, se concluye que si bien es cierto mediante los radicados Nos 20147362614702, 20147362915842, 201720050828502 y 201720050930532 el aportante allega parte de la información solicitada, lo hace por fuera del plazo establecido para ello; lo anterior sin allegar la totalidad de la información requerida, pues no aporta los auxiliares de las cuentas contables de nómina Nos. 51054801, 73052401, 7305480 del año 2013.

Es así como la **Resolución Sanción RDO-2019-03328 del 07 de octubre del 2019**, en su punto No. 4, realizó el calculo de la sanción, así:

[4] Parágrafo transitorio del numeral 1º del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el numeral 1° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.
[5] Oficio de Notificación Rad. 2019150000365321

4. CÁLCULO DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que el pliego de cargos fue proferido con fundamento en la Ley 1607 de 2012, norma vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos sancionables, y la presente resolución sanción se profiere en vigencia de la Ley 1819 de 2016, la cual modificó las bases y las tarifas de la sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello, las sanciones se determinarán según el cálculo que resulte más favorable para el aportante[9].

Artículo 179 Ley 1607 de 2012			Artículo 314 Ley 1819 de 2016		
Días de retraso en el suministro de la información	Valor 5 UVT	Sanción calculada	Número de meses o fracción de mes en mora	Número de UVT a pagar	Sanción calculada[10]
932	$ 137.425	$ 128.080.100	31	15.000	$ 412.275.000

Al resultar que la sanción más favorable para el aportante es la calculada según el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, en la presente resolución sanción se impondrá sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello, así:

Requerimiento de información	Fecha de notificación del requerimiento de información	Fecha de vencimiento del término para entregar la información	Fecha de entrega definitiva de la información	Días de retraso en el suministro de la información	Valor 5 UVT[11]	Sanción calculada
20146202280941	16/06/2014	01/09/2014	21/03/2017	932	$137.425	$128.080.100

La **Resolución Sanción No. RDO-2019-03328 del 07 de octubre del 2019,** fue notificada al correo electrónico ***info@frugy.com*** el 8 de octubre de 2019 de conformidad con el certificado de entrega CertiMail con No. de guía 9E2595E8C12DA3C4B0204FB4C8E05E4AD92A6E32[6], emitida por la empresa Certicámara S.A.

- *Ver archivos de la carpeta de Antecedentes Administrativos: 3. RESOLUCIÒN SANCIÒN.*

AL HECHO 9 y 10: Es cierto y se adiciona:

Mediante radicado No. 2019700103660082 del 6 de diciembre de 2019, la señora VALENTINA QUINTERO ESCUDERO en calidad de representante legal de FRUGY S.A.S, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No. RDO-2019-03328 del 7 de octubre de 2019, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, sancionó al aportante por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.

Se adiciona en informar que con **Auto No. ADC-2020-00065 del 13 de enero de 2020,** la Dirección de Parafiscales de la UGPP admitió el recurso de reconsideración interpuesto por FRUGY S.A.S contra la Resolución, por cuanto cumplió con los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 722, así como lo dispuesto en el artículo 559 y 724 del Estatuto Tributario Nacional.

La Unidad resuelve el recurso de reconsideración a través de la **Resolución RDC-2021-00706 del 07 de abril de 2021**, mediante la cual se confirma la resolución sancionatoria. Este Acto se notificó por correo electrónico a la dirección "***info@frugy.com***" el 09 de abril de 2021 conforme el ID No. A0A2FC5EB1BEB2994AC24628663C2FC45600F256 que expide CERTIMAIL.

6 Oficio de Notificación Rad 2019150012580351

❖ *Ver carpeta de ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS_4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.*

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Ahora bien, como metodología a utilizar, en la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

1. **Del Sistema de la Protección Social – Sensibilización frente a la obligatoriedad de afiliación y pago de aportes al Sistema de la Protección Social.**

2. **Antecedentes generales de la UGPP.**

3. **Pronunciamiento del ápice denominado "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*" Y "*CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y ELEMENTOS DE DEFENSA*"**

Aclarado lo anterior, se procede a dar desarrollo de la metodología:

1. DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SENSIBILIZACIÓN FRENTE A LA OBLIGATORIEDAD DE AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA.

El artículo 48 de la Constitución Nacional elevó a rango constitucional el Derecho irrenunciable a Seguridad Social, el cual debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio y cuya cobertura será ampliada en forma progresiva. Así mismo establece que el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera y respetará los derechos adquiridos.

La seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público cuya obligatoria prestación debe asegurar el Estado. Este derecho exige la existencia de sistemas de seguridad social que brinden protección frente a **(i)** la falta de ingresos ya sea por enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **(ii)** gastos excesivos de atención de salud; **(iii)** apoyo familiar

insuficiente, en particular para los hijos y los familiares dependientes, los cuales, además de estar disponibles deben prever prestaciones que permitan asegurar a los beneficiarios una vida digna, ofrecer cobertura universal –**con énfasis en los grupos más desfavorecidos o marginados-**, contar con reglas proporcionales y trasparentes de acceso y permanencia, contemplar costos asequibles, así como escenarios de participación y de difusión de información, y ser accesibles físicamente.[7].

Fue así como en desarrollo del artículo 48 de la C.P. se expidió la Ley 100 de 1993, con la finalidad de introducir un sistema unificado de Seguridad Social con el que se brindará una cobertura integral frente a las contingencias antes señaladas, con énfasis en la que menoscaban la salud y la capacidad económica, con este sistema también se buscó fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema, aumentar su cobertura, en especial para los más vulnerables, mejora la eficiencia en el manejo de los recursos.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 100, la seguridad Social se prestará con sujeción entre otros a los siguientes principios: **eficiencia** - mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los

[7] *Corte Constitucional Sentencia C - 504 del 16 de julio de 2014. M.P. Dr. Jorge Ingancio Pretelt.*

beneficios que da la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; **Universalidad** - Garantía de protección todas las personas, sin discriminación y en todas las etapas de la vida; **solidaridad** - entendida como la ayuda mutua entre personas, bajo el principio del más fuerte hacía al más débil; integralidad que hace referencia a la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

En conclusión, la seguridad Social es entendida como el conjunto de Instituciones, normas y procedimientos de los que disponemos las personas y la comunidad para gozar de calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas del Estado y la misma sociedad, para facilitar una cobertura integral de las contingencias que en un momento determinado pude padecer un ser humano y con los cuales se busca lograr el bienestar del individuo.

En relación con el principio de solidaridad, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 2004, señaló que "*En relación con el principio de solidaridad ha dicho la Corte que este implica que todos los que participan en el sistema de seguridad social tienen el deber de contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban, en general, cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino para preservar el sistema en su conjunto.*"

Es así como "*a la seguridad social se le reconoce un carácter expansivo y no excluyente, que a partir de la solidaridad e igualdad, busca llevar prosperidad y bienestar a todos los sectores de la población, en particular a los más desprotegidos; propósito que depende en gran medida de las circunstancias políticas, económicas y jurídicas existentes, del compromiso de los gobiernos y del adecuado manejo que se haga de los recursos que sean apropiados y dispuestos para el cumplimiento de ese fin.*"[8]

> *"La seguridad social en Colombia es esencialmente solidaridad social. No se concibe el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social. La seguridad social es, en la acertada definición del preámbulo de la Ley 100 de 1993, el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone la persona "y la comunidad", para que, en cumplimiento de los planes y programas que el Estado y "la sociedad" desarrollen, se pueda proporcionar la "cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica", con el fin de lograr el bienestar individual y "la integración de la comunidad":*
>
> *La seguridad social como esfuerzo mancomunado y colectivo, como propósito común en el que la protección de las contingencias individuales se logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. En un sistema de seguridad social, aquellos siniestros que generan un riesgo que amenaza el mínimo vital (la falta de ingresos en la vejez o en la invalidez, el súbito desempleo, la ausencia imprevista de un generador de ingresos en el hogar, una enfermedad catastrófica no anticipada), y que no pueden ser cubiertos o atenuados a través de un simple esfuerzo individual o familiar, se atienden o cubren por la vía de la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo. Por supuesto que el principio solidario no es absoluto, y su aplicación debe matizarse con la de otros principios y valores, como el de sostenibilidad, el de eficiencia y el de garantía de los derechos fundamentales. De lo contrario, el sistema de seguridad social sería inoperante e inviable. Pero no cabe duda que la seguridad social sólo existe como desarrollo del principio solidario, sólo es posible gracias a él, y está concebido para hacerlo realidad."*

Para el logro de los anteriores principios y objetivos, el Congreso de Colombia expidió la Ley 789 de 2002, mediante el cual busca, entre otras cosas, ampliar la protección social y

[8] *Sentencia c- 655 de 2003 Corte Constitucional.*

con ello disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, es así como en el el artículo 1° de la Ley 789, se definió el Sistema de la Protección Social, como:

> *"… el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.*
>
> *El objeto fundamental, en el área de las pensiones, es crear un sistema viable que garantice unos ingresos aceptables a los presentes y futuros pensionados.*
> *En salud, los programas están enfocados a permitir que los colombianos puedan acceder en condiciones de calidad y oportunidad, a los servicios básicos"*

Entendiendo que la disposición normativa del sistema de la Protección Social es el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo.

Para hacer efectivos estos postulados y garantizar el acceso de la población a la seguridad social, existe en nuestro ordenamiento jurídico una serie de contribuciones parafiscales, que buscan recursos para hacer efectivos los derechos a la salud, el trabajo, la pensión y la vivienda. Por consiguiente y atendiendo a lo expuesto hasta el momento puede definirse que el concepto de Contribuciones Parafiscales en materia de Seguridad Social Integral, comprende aquel grupo de Tributos que están dirigidos a satisfacer una serie de derechos fundamentales mínimos, tales como, la salud, la pensión, el Trabajo, y otras garantías del orden Constitucional que procuran mejorar el Bienestar de los Ciudadanos Colombianos, que adicionalmente se constituyen en un componente Solidario, propio de un Estado Social de Derecho.

El concepto de "protección social" que manejó el Congreso de la República en la Ley 789 de 2002 resulta ser distinto de aquel de "seguridad social", **por cuanto, aquél es simplemente un conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo**; por el contrario, la seguridad social es, a su vez, un servicio público, y un derecho irrenunciable de toda persona, que adquiere el carácter de fundamental por conexidad, cuando resulten afectados derechos tales como la salud, la vida digna y la integridad física y moral, entre otros. [9]

Sistema que se encuentra financiado principalmente por las contribuciones parafiscales de la protección social, que se "*refieren a los aportes con destino al sistema de seguridad social integral conformado por el sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF y al Régimen de Subsidio Familiar*.[10]"

Bajo estos preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos en este acápite, exponemos la función social que cumplen la UGPP al determinar el adecuado completo y oportuno pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, en salvaguarda de derechos de terceros a la salud, pensión, riesgos laborales; logrando el aseguramiento efectivo de los riesgos derivados de la actividad laboral, y su garantía de protección a la vejez; recursos estos que reiteramos no ingresan al presupuesto nacional, sino que van dirigidos

---

[9] *Corte Constitucional sentencia C - 834 de 2007.*
[10] *Artículo 1° Decreto 3033 de 2013.*

directamente al propio sistema de seguridad social a fin de financiar servicios con calidad en oportunidad a la población más vulnerable de la sociedad.

2. ANTECEDENTES GENERALES DE LA UGPP.

Frente a los crecientes problemas de evasión y elusión de aportes en el Sistema de la Protección Social, en el marco de la Ley 1151 de 2007 o Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2006 - 2010, se consideró la necesidad de crear una Entidad Pública eficiente que garantizara el cumplimiento de la obligación de los aportantes de declarar, liquidar y pagar en forma correcta, adecuada y oportuna las contribuciones con destino al mencionado Sistema.

Así las cosas, con la expedición de la Ley 1151 de 2007 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010"* en su artículo 156, se asignó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, ***la competencia para el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social,*** por lo que en ejercicio de la señalada potestad debe adelantar el proceso de determinación oficial a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente, señalando que los procedimientos para proferir las liquidaciones oficiales se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI.

En la sentencia de Constitucionalidad C-376 del 23 de abril de 2008. Expedientes D-6914 y D-6926 (acumulados), acudiendo a la exposición de motivos y las bases del Plan Nacional de Desarrollo, se resaltó la importancia de la creación de la UGPP de la siguiente manera:

> *(…) "Se plantea la creación de una entidad del orden nacional que administre las pensiones ya reconocidas por Administradoras del Régimen de Prima Media y* ***adelante la fiscalización de contribuciones parafiscales****. La nueva Unidad Administrativa Especial de Gestión de Obligaciones Pensionales y Fiscalización de Contribuciones Parafiscales,* ***tiene como objeto garantizar la seguridad jurídica*** *y la racionalización y eficiencia operativa del proceso de administración de pensiones reconocidas y el reconocimiento de pensiones causadas por reconocer en Administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.* ***También fortalecerá la función de fiscalización y control de las contribuciones parafiscales buscando generar un impacto definitivo en lo que a control a la evasión y elusión de aportes a la seguridad social y demás recursos parafiscales se refiere. La nueva entidad unificará la función de fiscalización y armonizará el cobro de las obligaciones parafiscales que hasta el momento se encuentra dispersa y no se ejerce de manera permanente y coordinada por los actuales titulares****.*

Esta propuesta surge en desarrollo de un Modelo Institucional Básico que busca solucionar los problemas que se presentan en la actualidad, tales como las fallas en la información derivadas del manejo indebido de las historias laborales y la inadecuada defensa judicial de algunas administradoras y entidades que han reconocido pensiones de las cuales se ha ordenado su liquidación, buscando evitar las situaciones de corrupción que se han evidenciado y que han generado con cargo al erario público, una carga financiera muy alta e injustificada.

En síntesis, teniendo en cuenta que el objetivo de esta propuesta es organizar el marco institucional del Régimen de Prima Media del orden nacional, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Obligaciones Pensionales y Fiscalización de Contribuciones

Parafiscales se encargará de administrar los derechos pensionales ya causados y reconocidos del Régimen de Prima Media público del orden nacional, y de modernizar el manejo de los archivos, los sistemas de información y la defensa judicial, **a su vez esta entidad será la responsable de la gestión de fiscalización y de armonización del cobro coactivo de las contribuciones parafiscales" (…).**

En el mismo sentido el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 169 de 2008 *"Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social",* en en su artículo 1 literal B) estableció que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- es la entidad competente para ejercer las funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que puede adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social, **efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social** proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social entre otras.

Conocido el antecedente y espíritu de creación de la UGPP, se hace necesario precisar que **de conformidad con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169 de 2008, el artículo 29 de la Ley 1393 de 2010, el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 y demás disposiciones legales y reglamentarias que desarrollan el conjunto de facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, ésta entidad tiene a cargo facultades que articulan el Sistema de la Protección Social desde diversos frentes y coadyuva en la gestión que desarrollan las administradoras para la consolidación de la adecuada completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, ejerciendo sus funciones como se esboza a continuación:**

1. **Facultades relacionadas con el suministro y entrega de información**: En virtud de estas facultades, la UGPP puede recibir hallazgos enviados por entidades que administran sistemas de información sobre contribuciones parafiscales, solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. En el mismo sentido, la Unidad tiene la facultad de efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, guardando siempre los parámetros de reserva que le exige la Ley.

2. **Facultades relacionadas con la estandarización del sistema**: El desarrollo de estas funciones, permite tanto a la UGPP como a las administradoras actuar de manera articulada y efectiva en los procesos de liquidación determinación y cobro. En efecto, la UGPP tiene la facultad de estandarizar los procesos cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; de hacer seguimiento a dichos procesos, administrar mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social y coordinar las acciones que permitan articular sus distintas partes.

3. **Facultades relacionadas con la determinación y cobro:** La UGPP fue habilitada para desplegar todas las actividades de fiscalización dispuestas en el artículo 156 de la Ley 1151, el Decreto Ley 169 de 2008, los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 y lo previsto en el libro V títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario Nacional.

Estas atribuciones involucran la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes al sistema de la Protección Social y habilitan a la UGPP para realizar procesos de fiscalización integrales, teniendo la capacidad de validar el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de contribuir para el financiamiento del sistema de la Protección Social, pudiendo validar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario, adelantando las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En tal sentido y para garantizar el cumplimiento de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, ésta Unidad está habilitada para verificar la existencia o no de hechos generadores y validar íntegramente la obligación de pago de los aportes al sistema de la protección social por parte de aquellos que se encuentran con el deber de contribuir al sistema, para que de manera armónica con los demás agentes del sistema se proceda a realizar el cobro de los aportes adeudados.

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ACAPITE DENOMINADO: "*FUNDAMENTOS DE DERECHO"* Y *"CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y ELEMENTOS DE DEFENSA*"

A continuación, la suscrita apoderada de la UGPP procede a abordar todos y cada uno de los argumentos planteados por el demandante, así:

A. LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUE ENVIADA EN SU TOTALIDAD Y DE MANERA OPORTUNA.

Al respecto Honorable Juez, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es indispensable señalar que en el Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146202280941 del 26 de mayo de 2014, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, solicitó a la sociedad FRUGY SAS de manera clara y expresa y detallando punto por punto la información necesaria para adelantar proceso de fiscalización que corresponde a esta Unidad Administrativa, con el fin de verificar la completa, adecuada y oportuna liquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, el cual implica que debe adelantarse dentro de la oportunidad legal so pena de caducidad de la acción administrativa, puesto que la autoridad tributaria cuenta con términos procesales para determinar obligaciones, por tanto es necesario que la información sea suministrada con las condiciones técnicas establecidas en el requerimiento de información, con el fin de adelantar procesos investigativos efectivos, ágiles y asertivos.

Por lo tanto no es dable desconocer la responsabilidad del aportante en el cumplimiento de su deber de suministrar información en los términos requeridos, pues desde la notificación del Requerimiento de Información, se precisó cuál era la información requerida y las condiciones en que la misma debía ser remitida. Además, la Ley es clara en señalar que la contabilización de los días de retraso en la entrega de la información se realiza desde el día siguiente a la finalización del término otorgado para dar respuesta al requerimiento de información (es decir el **01/09/2014**), hasta la fecha en que se entregue de manera completa la información requerida, y la sociedad aportante mediante los radicados 20147362614702, 20147362915842, 201720050828502 y 201720050930532 allegó parte de la información solicitada, **por fuera del plazo Establecido para ello;** sin la totalidad de la información requerida, pues no aporta los auxiliares de las cuentas contables de nómina Nos. 51054801, 73052401, 7305480 del año 2013:

No. Radicado	Fecha	Información aportada	En término
20147362614702	29/08/2014	Nómina mensual de salarios	Si
20147362915842	22/09/2014	-Balance de prueba, sin el lleno de los requisitos establecidos por la unidad. Pendiente subsanar. -Auxiliares de nómina. No se allegan completos, quedan pendiente de entrega las cuentas 25250101, 51054801, 73052401, 73054801 -Auxiliares de servicios y diversos -Nómina mensual de salarios (ya había sido aportada con radicado 20147362915842)	No
201720050828502	17/03/2017	-Balance de prueba con el lleno de requisitos establecidos -Unifica Auxiliares de servicios y diversos	NO
201720050930532	29/03/2017	-Unifica Auxiliares de servicios y diversos	NO

* La relación presentada no incluye radicados mediante los cuales se haya allegado únicamente información de vigencias anteriores al año 2013 o información distinta a la mínima necesaria para adelantar el proceso de determinación de obligaciones parafiscales de la protección social.

Así las cosas, en el presente caso es preciso resaltar que conforme ha precisado la jurisprudencia *"la contabilidad es un todo integral, no una parte, por ende debe valorarse y aceptarse o no, en su totalidad, no en una fracción de ella, para efectos probatorios. Y siendo así, una unidad, no resulta jurídico atribuirle a sus libros efectos probatorios independientes y distintos de los que se derivan de ella, pues tal método es contrario al principio de unidad de la prueba contable*[11]", razón por la cual no podría entenderse que el aportante suministró la información contable del año 2013 solicitada en el Requerimiento de Información, hasta que no obre en el expediente, mínimamente, el balance de prueba, los auxiliares contables de las cuentas de causación y pago de la nómina y de servicios y diversos que presentaron movimiento durante dicha vigencia.

La entrega de *los auxiliares relacionados con causación y pago de nómina los cuales presentaron movimiento en el año 2013* por fuera del plazo establecido para ello, controvierte lo afirmado por la parte demandante y demuestra que su representado incurrió en la conducta sancionable descrita en el Numeral 3º del Art. 179 de la Ley 1607 de 2012, que indica que las personas y entidades a las que la UGPP les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

Es importante mencionar que la obligación de suministrar información se fundamenta en el principio constitucional de solidaridad, por el cual, los particulares deben colaborar con las autoridades administrativas para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. No sobra mencionar, que, de la conducta de entrega de información de forma extemporánea, se desprende la gravedad del incumplimiento y la aplicación de la sanción, pues la administración se supedita a la entrega completa de la información dentro del término concedido para poder desarrollar su tarea de forma adecuada.

Por otra parte, se reitera igualmente que con el Requerimiento de Información No. 20146202280941 del 26 de mayo de 2014 se empieza el proceso de fiscalización invitando al aportante que allegue la documentación requerida, pero solo con el Pliego de Cargos se sanciona al aportante; así mismo, por lo que se trae a colación lo prescrito por el **artículo 156 de la Ley 1151 de 2007** a través de la cual se creó y se le asignó funciones a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Visto lo anterior, Se debe precisar al H. Despacho es que desde la expedición de la Ley 1151 de 2007, esta Unidad cuenta con la facultad para (i) "…Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, (ii) Adelantar acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no

[11] Corte Constitucional, Sentencia C-475/2004, Sentencia C-713/2012, Sentencia C-412/15.

estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo, (iii) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social y (iv) Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social, entre muchas otras funciones.

Lo anterior constituye a la UGPP como una autoridad fiscal encargada, entre otras, de determinar las obligaciones tributarias que deben cumplir los sujetos obligados a declarar y pagar contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social y de imponer las sanciones correspondientes. En este punto, resulta imperioso referirse a la relación jurídica tributaria y a la potestad fiscalizadora que ejercen las autoridades fiscales, para el efecto es ilustrador lo manifestado por el Consejo de Estado en la sentencia de 25 de noviembre de 2010[12]:

> *"La relación jurídica tributaria es un vínculo jurídico complejo que surge entre el Estado y quienes realizan los hechos generadores de tributos, y que comprende tanto la prestación de dar, constitutiva de la obligación sustancial originada al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y cuyo objeto es el pago del mismo para atender las cargas públicas; como las prestaciones de hacer y no hacer, referentes a las obligaciones formales para asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria principal de pago, generalmente asociadas a los deberes que tienden a facilitar y determinar la obligación tributaria sustancial, y a facilitar la recaudación de los tributos.*
>
> *Dentro de este contexto, la autoridad fiscal ostenta la potestad fiscalizadora para realizar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación. Dicha potestad se materializa a través de las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 84 del Estatuto Tributario.*

Como se observa, la Administración Tributaria goza de las facultades de fiscalización que le permiten determinar la obligación tributaria previa verificación de sus elementos, esto es, base gravable, sujetos obligados, tarifa y hecho generador. Por lo anterior, la UGPP ejecuta las labores de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, de suerte que para el cumplimiento de tales tareas es necesario revisar la totalidad de los pagos efectuados a los trabajadores para darles la aplicación legal correspondiente y de esta manera establecer si el valor liquidado por aportes a la seguridad social se encuentra acorde a derecho o no.

Al respecto, es suficiente con que la empresa despliegue la conducta reprochable para que resulte procedente imponer la sanción allí prevista, la cual dependerá del número de días que el aportante demore en dar respuesta a lo solicitado por la administración.

Como quedó demostrado en las referidas normas de forma clara y precisa se establece que tanto la Subdirección de Determinación de Obligaciones como la Dirección de Parafiscales, tienen plena competencia para desplegar las acciones, que erradamente la parte demandante considera fueron ejecutadas con violación a la Ley y al deber de colaboración de la Unidad, pues no hay duda que es precisamente la ley la que además de otorgar la facultad señalada, le ordena cumplir con las funciones arriba encomendadas, razón por la cual la Unidad está facultada para solicitar a su discrecionalidad las formalidades o lineamientos de cómo llegar la información requerida, toda vez que es indispensable para la facilidad del cruce de información de las bases de datos.

---

[12] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 20001-23-31-000-2005-02355-01(17253)

Así las cosas, como se señaló anteriormente los actos administrativos proferidos con ocasión del procedimiento sancionatorio adelantado, además de referir las normas pertinentes, contiene una expresa y minuciosa relación de los hechos que configuran la conducta sancionada, así como las pruebas en que se fundamenta esta Unidad para afirmar tales hechos, de suerte que atiende cabalmente el deber de aplicación correcta de las disposiciones legales y los preceptos jurídicos.

Ahora bien, a continuación se procede a presentar una comparación de los apartes normativos que regulan la la potestad sancionadora de la UGPP:

PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 178, NUMERAL 3 DEL ARTICULO 179 y TEXTO ORGINAL ARTICULO 180 LEY 1607 DE 2012	**ARTICULO 5 DECRETO 3033 DE 2013**
ARTICULO 178. (…)PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. (…) 3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada. (…) **ARTÍCULO 180.** Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro del mes siguiente a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes. Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se proferirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la interposición del recurso.	**Del procedimiento para la liquidación y cobro por no suministro de información.** La sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información, prevista en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, se contabilizará desde el día siguiente a la finalización del término otorgado para dar respuesta al requerimiento de información o pruebas, hasta la fecha en que se entregue la información requerida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP. No obstante lo anterior, se harán liquidaciones parciales de ésta sanción por periodos consecutivos no mayores a 180 días hasta la entrega de la información respectiva sin que el plazo total supere el término de caducidad aplicable a la Unidad, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que la modifiquen o la sustituyan.

Una vez realizada la comparación de las anteriores disposiciones, salta a la vista que el texto original del artículo 180 de la ley 1607 de 2012 ya contemplaba un completo procedimiento para la imposición de sanciones por no suministrar la información, establecidas en el numeral 3 del artículo 179 de dicha ley, procedimiento que se resume a continuación:

1. **Notificación del Pliego de Cargos**: Para el caso que nos ocupa, el Pliego de Cargos RPC-2019-00120 del 31 de enero de 2019 y en él cual se liquidó la sanción hasta ese momento de la entrega definitiva de la información requerida.

2. **<u>Respuesta al Pliego de Cargos</u>:** En el mencionado pliego de cargos se concedió el término de tres meses para responderlo ya sea admitiendo la sanción propuesta o formular descargos y solicitar las pruebas necesarias esclarecer los hechos materia de investigación, el cual no fue contestado por el actor.

3. **<u>Expedición y notificación de la Resolución Sanción</u>**: La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP profirió la resolución sanción No. RDO-2019-03328 del 07 de octubre del 2019, en la cual se concedió el término de 2 meses a su notificación para presentar el recurso de reconsideración contra la misma.

4. **<u>Presentación del recurso de reconsideración:</u>** Con escrito radicado No. 2019700103660082 del 06 de diciembre de 2019, el aportante presentó recurso de reconsideración contra la resolución sanción.

5. **<u>Expedición y notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sanción:</u>** La Dirección de Parafiscales de la UGPP profirió la resolución No. RDC-2021-00706 del 07 de abril de 2021.

Del anterior recuento, salta a la vista que la **UGPP FUE GARANTISTA DEL DEBIDO PROCESO** del contribuyente ahora demandante, con base en la legalidad de todas sus actuaciones, concediendo todas las oportunidades de defensa de sus intereses previstas en el ordenamiento jurídico, y surtiendo la actuación conforme al procedimiento establecido en la normatividad aplicable, razón por la cual se demuestra lo infundado de los reproches de la parte actora.

Se debe reiterar que cuando el requerimiento de información no es contestado o la información es presentada de forma extemporánea la autoridad tributaria procederá a emitir el **<u>Pliego de Cargos</u>**, acto preparatorio o de trámite de carácter sancionatorio, al imputarse al aportante la conducta de no suministrar la información en los términos solicitados dentro de la oportunidad concedida.

Así las cosas, no puede el demandante eludir su falta de diligencia para responder de forma adecuada el requerimiento de información emitido por la entidad administrativa, pues es su responsabilidad atenderlo en términos; para el caso en concreto era su deber facilitar a esta Unidad Administrativa toda la información y los elementos necesarios para que ésta pueda realizar sus actividades de fiscalización observando el plazo otorgado para tal fin, y así no ser merecedor de la sanción advertida, sin necesidad de esperar a que se le indique la falta o no de información, por tanto la sanción se proyectó bajo el principio de legalidad de conformidad con la normativa legal vigente y en cumplimiento estricto de un mandato legal.

De esta manera, para la expedición de los actos administrativos objeto del presente proceso, se respetaron los derechos de defensa, de audiencia y contradicción, de la demandante, tal como se ha manifestado en los hechos de la demanda y como se puede observar en el expediente administrativo que se aporta como prueba.

La Unidad ha sido transparente en sus actuaciones, tanto en los requerimientos de información, como en la expedición de los actos administrativos demandados, siempre han estado fundamentados en la normatividad existente y la cual faculta a la entidad para adelantar el proceso de determinación, así como en los hechos y pruebas obrantes en el proceso administrativo el cual tuvo acceso el aportante en todo momento.

Así mismo, es importante traer a colación el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

*"**Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Es pertinente señalar que la Unidad que represento tiene este postulado constitucional, como referente para el desarrollo de sus funciones, en consecuencia las afirmaciones infundadas que utiliza la apoderado para probar la nulidad de los actos administrativos acusados, son inocuos y que en nada prueban que la Unidad, en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, haya violado una ley utilizando sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.

En el caso que nos ocupa, es preciso señalar que es la ley y no el funcionario la que determina la suma que debe ser cancelada por el aportante a título de sanción, y la entidad limitó su actuación a servir de medio para determinar correcta y oportunamente el valor a ser pagado al Estado, absteniéndose de hacer interpretaciones o cálculos diferentes a los resultantes de aplicar la ley.

En este sentido la Subdirección de Determinación de Obligaciones procedió en debida forma a la luz del artículo 683 del Estatuto Tributario, por cuanto la sanción impuesta en el proceso sancionatorio No. **20151520058004874**, se hizo en concordancia con el mandato legal y constitucional sin menoscabar los derechos del aportante.

Por lo anteriormente expuesto, no existe fata o indebida aplicación, pues la Unidad ha procedido conforme a lo que la constitución y la Ley han determinado sobre el procedimiento que debe seguirse en la determinación de las contribuciones parafiscales y de la Protección Social por lo que todos los cargos deben ser denegados.

B. EXTEMPORANEIDAD EN LA EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Al respecto Honorable Juez, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Las afirmaciones que se hacen en este cargo por el actor no tienen asidero jurídico, dado que olvida un hecho que ha sido de conocimiento público, como ha sido la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a través de la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 en la cual se dispone adoptar las medidas sanitarias necesarias para evitar y controlar la propagación del virus COVID -19 y mitigar su efectos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, es del caso aclarar que dada la emergencia sanitaria decreta por el Ministerio de la Protección Social, la Unidad no fue ajena a esta situación y a través de la Resolución 385 del 1 de abril de 2020, resolvió:

ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER durante la vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los términos en los procesos administrativos de determinación, sancionatorios, de discusión, por interposición de recursos de reconsideración o acción de revocatoria directa, y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, adelantados por la UGPP.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto Legislativo 491 de 2020, los términos de las actuaciones administrativas se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo aplica igualmente para la decisión de las solicitudes de Terminación por Mutuo Acuerdo y Conciliación Judicial por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, así como para la interposición y decisión de los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa contra las actas del comité de Conciliación y Defensa Judicial que niegan las solicitudes de Terminación por Mutuo Acuerdo y Conciliación Judicial.

Parágrafo 2º. Lo previsto en esta disposición no aplicará cuando el aportante u obligado mediante comunicación dirigida a la Unidad, solicite la continuidad del proceso administrativo o el trámite de la solicitud de Terminación por Mutuo Acuerdo o Conciliación Judicial, caso en el cual la administración mediante acto de trámite atenderá la solicitud, ordenando la reanudación de los términos suspendidos a partir de la entrega de la comunicación del acto en la dirección electrónica suministrada por el obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, en concordancia con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario.

Es así como la Unidad dispuso la suspensión de términos durante la emergencia sanitaria, para los siguientes procesos y actuaciones de parafiscales:

1. *Procesos administrativos de determinación, sancionatorios, de discusión, por interposición de recursos de reconsideración o acción de revocatoria directa, y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.*

2. *Decisión de las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y conciliación judicial por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.*

3. *Términos para interponer y decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa contra las actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial que niegan las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y conciliación judicial.*

4. *Términos que se encuentran en la Resolución 2082 de 2016 que subroga la Resolución 444 de 2013, "Por la cual se establecen los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social", para la remisión del reporte consolidado de cartera y reporte desagregado de cartera por aportante.*

Igualmente dispuso que aquellas personas naturales o jurídicas que decidan continuar con los procesos administrativos o con el trámite de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo o conciliación judicial lo podían hacer, para lo cual debían enviar solicitud en este sentido a fin de que la unidad reanudara los términos.

Es importante precisa que la parte actora no solicitó por ningún medio la reanudación de término del proceso sancionatorio que se adelantaba en su contra, por lo tanto, dicho termino estuvo suspendido hasta la expedición de la resolución Resolución 140 del 5 de marzo de 2021, donde indicó:

ARTICULO PRIMERO: REANUDAR a partir del 15 de marzo de 2021, los términos en los procesos administrativos de determinación, sancionatorios, de discusión, por interposición de recursos de reconsideración o acción de revocatoria directa, y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, adelantados por la UGPP.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el término para proferir la resolución que resuelve el recurso de reconsideración estuvo suspendido entre el 1 de abril de 2020 y el 15 de marzo de 2021 hasta al 14 de marzo de 2021, en consecuencia la Unidad tenía para resolver y notificar la resolución que resolvió el recurso de reconsideración hasta el **día 20 de junio de 2021**, fecha en la cual se cual se culmina el año que establece el procedimiento previsto en el art. 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el art. 50 de la ley 1739 de 2014, norma especial aplicable al proceso de determinación que adelanta la UGPP.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Unidad a través de la Resolución No. RDC-2021-00706 del 07 de abril de 2021, resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sancionatoria, acto que se notificó por correo electrónico a la dirección "***info@frugy.com***" el 09 de abril de 2021 conforme el ID No. A0A2FC5EB1BEB2994AC24628663C2FC45600F256 que expide CERTIMAIL, tal como lo acepta la parte actora.

El artículo 180 de la ley 1607 de 2012, modificada por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, fija el procedimiento aplicable por la Unidad a fin de ejercer su facultad sancionatoria, por lo que no es necesario remitirse al art. Ley 52 de 1977., a tener prevista una norma especial que asigna el procedimiento a la UGPP, así:

> *"Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.*
>
> *Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción.* ***La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso****."*
>
> *Parágrafo. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP".*

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que la Unidad profirió los actos demandados dentro de los términos que señala la norma, esto es, dentro del año siguiente, y teniendo en cuenta la suspensión de términos que fue correctamente decretada con la Resolución 385 de 2020, por lo que no es cierto que haya violentado el Derecho al Debido Proceso de la sociedad FRUGY SAS, establecido en el Art. 29 C.P.

Adicional a lo anterior, es necesario indicar que la Ley 1151 de 2007, en el artículo 156 había fijado el procedimiento que debía seguirse para el cumplimiento de sus funciones, no obstante ello, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1607 de 2012, posteriormente modificada por el artículo 50 de la Ley 1439 de 2014, estableciendo en el inciso segundo del artículo 180, el procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social, como ya se anotó.

El carácter especial que revisten las contribuciones de la Seguridad Social y Parafiscales, (contribuciones que entre otras características tienen destinación específica) ha generado que el legislador y el Gobierno Nacional hayan expedido normas que señalan sus procedimientos y actuaciones, las cuales se separan de los procedimientos tributarios generales adelantados por la DIAN y contemplados en el Estatuto Tributario, **al cual sólo se remite cuando exista vacío en la norma especial y por expresa disposición legal, caso que no opera en el presente asunto al estar regulado su propio procedimiento, el cual no contempla está figura.**

Conforme a las consideraciones precedentes, se concluye que las actuaciones administrativas surtidas en relación con la demandante, fueron proferidos dentro de los términos señalados en las normas especiales que rigen a la Unidad**,** por esta razón, no tiene fundamento lo alegado respecto a que la UGPP no podía suspender términos por tener dentro de sus competencias.

Debido a esto, era totalmente procedente ordenar la suspensión de los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios de ahí que la Resolución 385 de 2020 ni la Resolución No. 140 de 2021, expedidas por la UGPP, puedan ser consideradas nulas más aún cuando no existe acto administrativo o providencia judicial que haya declarado la nulidad de estas, tampoco siendo este objeto de la presente demanda.

De acuerdo a lo expuesto H. Juez las pretensiones y afirmaciones que se hacen en este cargo por el actor deben ser denegadas.

C. *VIOLACIÓN AL PRINCIPIO IN DUBIO CONTRA FISCUM*.

Al respecto Honorable Juez, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP, es la entidad encargada de las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. En concordancia con dicha norma, el artículo 1º del Decreto Ley 169 de 2008, preceptúa:

> *"La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones: (…)*
>
> *Para ejercer estas* ***funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP*** *podrá adelantar las siguientes acciones: (…)*
>
> *2.* ***Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario****.*
>
> *3.* ***Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social****.*
>
> *4.* ***Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social****.*

5. ***Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.***

6. ***Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales*** *de la protección social.*

7. Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina.

8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

9. ***Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social****. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley.*

10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social. 13. Efectuar las labores de coordinación y seguimiento a los procesos de determinación y cobro, con base en la información que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social. (…)

Las disposiciones contenidas en el presente decreto se dictan sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República*."*

Para cumplir lo anterior, la Ley 1607 de 2012, le conservó la facultad de sancionar a los empleadores y a otro tipo de aportantes, en los artículos 178, 179, por las siguientes conductas: i) omisión en la afiliación o vinculación y no pago de aportes; ii) inexactitud en las autoliquidaciones y iii) el no suministro de información solicitada.

Antes de la modificación efectuada por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 179 ibídem no fijaba sanciones diferentes para los distintos incumplimientos del deber de informar. La norma, en su tenor original, disponía:

ARTÍCULO 179. SANCIONES. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el

caso. (…) 3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

El cumplimiento de la obligación de suministrar sin errores la información solicitada, exige, por parte de quien está obligado a suministrarla, la mayor diligencia y cuidado debido a que una información errónea puede afectar el desarrollo de la función que debe realizar la UGPP, impidiéndole actuar en debida forma.

Todas estas informaciones están encaminadas a recuperar y recaudar las contribuciones del Sistema de la Protección Social, lo cual le permite a la administración propiciar y afianzar el pago del aporte como recurso necesario para el sostenimiento de la seguridad social en virtud del Principio de Solidaridad establecido en la Constitución. Estos datos le permiten detectar las irregularidades o inexactitudes en lo reportado por los sujetos cotizantes, a efectos de elevar los correspondientes requerimientos para la corrección de las autoliquidaciones por el incumplimiento del deber pagar los aportes al sistema de seguridad social en debida forma.

Conforme lo anterior, es de indicar que la UGPP sancionó a la sociedad FRUGY SAS con base en una conducta debidamente tipificada en la Ley y que fue propuesta en debida forma en el pliego de cargos, donde se le indicó al aportante claramente la información requerida, las características mínimas con las cuáles debía ser entregada y las consecuencias sancionatorias de su incumplimiento, respetando el principio de legalidad en materia sancionatoria.

El principio de legalidad, aplicable a toda actuación administrativa o judicial donde se haga uso del poder punitivo del Estado, impone que, para la aplicación de una sanción, exista un precepto en donde se describa claramente la conducta reprochable, lo cual significa que, tanto la consecuencia punitiva como los elementos necesarios para su determinación deben preexistir al momento de la comisión de la conducta infractora y es deber del ente investigador identificarlos en debida forma para que el investigado pueda ejercer su derecho de contradicción y de defensa. Al respecto, el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, vigente para la época de los hechos, disponía:

"***Artículo 179. Sanciones**. Reglamentado por el Decreto Nacional 3033 de 2013. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso. (…)*

*3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que **no la suministren** dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada."*

Por otro lado, el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, indica:

"3. Los aportantes y en general todas las personas naturales y jurídicas, sean estas entidades públicas o privadas, a los que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en desarrollo de su función relacionada con el control a la evasión de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, les solicite información y esta, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta, se harán acreedores a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del Tesoro Nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento (. . .)"

Ahora, para determinar cuándo se produce la infracción sancionable, la norma es clara al establecer que el hecho corresponde a "*que no se suministre la información dentro del plazo establecido para ello*".

Por lo tanto, en el caso en concreto tenemos las conductas que originan la actuación, que resultaron ser objeto de sanción mediante el acto administrativo Resolución Sanción No. RDO-2019-03328 del 07 de octubre de 2019; y la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración No. RDC-2021-00706 del 07 de abril de 2021, se originaron tanto la falta de entrega de información, como la entrega tardía de la misma o su entrega incompleta, situaciones que entorpecen por sí solas las facultades de fiscalización y control para la correcta determinación de los tributos y sanciones y en esa medida, están incluidas como conductas sancionables dentro del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

Al respecto, en un asunto similar[13] , en el que se estudió la graduación de la sanción por no enviar información contemplada en el artículo 651 del Estatuto Tributario, el H. Consejo de Estado consideró:

> *"Si bien tanto la falta de entrega de información, como la entrega tardía de la misma, entorpecen por sí solas las facultades de fiscalización y control para la correcta determinación de los tributos y sanciones y, en esa medida, pueden considerarse potencialmente generadoras de daño al fisco, principalmente sobre su labor recaudatoria, sin dejar de lado los consiguientes efectos negativos sobre las arcas públicas, tales omisiones sancionables no pueden medirse con el mismo rasero para fundamentar el daño inferido. Es así, porque mientras la falta de entrega veda en magnitud considerable la oportunidad de la gestión y/o fiscalización tributaria, llegando incluso a imposibilitar el ejercicio de las mismas, la entrega tardía impacta la oportunidad, de acuerdo con el tiempo de mora que transcurra, de manera que si este es mínimo no alcanza a obstruir con carácter definitorio el ejercicio de la fiscalización pero sí, por el contrario, es demasiado prolongado, puede incluso producir el efecto de una falta absoluta de entrega"*

Igualmente, en la exposición de motivos que conllevó a la modificación del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 se consagró:

> *"5.1.1.1 Necesidad de modificar el régimen sancionatorio Uno de los objetivos de la Administración es recuperar y recaudar las contribuciones del Sistema de la Protección Social, por lo que se requiere de un mecanismo que incentive el pago de las obligaciones que se encuentran en incumplimiento. Dadas las altas cuantías que resultan de la aplicación de las normas sancionatorias vigentes, se considera necesario propiciar y afianzar el pago del aporte como recurso necesario para el sostenimiento de la seguridad social, revisando el esquema sancionatorio de manera que no solo el aportante pague el aporte sino que las sanciones resulten ejemplarizantes y a la vez recuperables para el Estado.*
>
> *Específicamente, se han identificado las siguientes dificultades en materia sancionatoria:*
>
> *i) La omisión en el pago de los aportes se encuentran sujetas actualmente al número de empleados que tengan las empresas aportantes, y no al valor realmente dejado de aportar, por lo que la sanción en muchas ocasiones no considera la capacidad de pago de algunos de los aportantes.*
>
> *ii) En cuanto a las sanciones por inexactitud, es importante que estas se apliquen a partir del requerimiento para declarar y/o corregir, y no del requerimiento de información como actualmente lo señala la disposición, en consideración a que el procedimiento aplicable a la determinación oficial de las Contribuciones Parafiscales*

[13] Sentencia del 24 de octubre del 2013, exp. 19454

de la Protección Social que contempla el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 inicia con dicha actuación.

iii) ***Respecto a las sanciones establecidas por no envió de información, actualmente la norma contempla una sanción diaria de 5 UVT sin señalar un tope máximo; siendo necesario además precisar que el suministro de información en forma incompleta o inexacta es equivalente a la no entrega de información****". (Negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, H. Juez es claro que el incumplimiento de la obligación de informar contemplado en el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 incluye las conductas de no aportar ninguna información, aportarla de forma incompleta o aportarla extemporáneamente y en la medida que la parte demandante no entregó la información solicitada por la UGPP en los términos que fue requerida en el plazo indicado para el efecto, se configuró el hecho que la norma prevé como sancionable y que le fue debidamente endilgado en el Pliego de Cargos No. RPC-2019-00120 del 31 de enero de 2019, notificado el 05 de febrero de 2019, sin existir un vacío normativo en la tipificación de la conducta como lo expone el apoderado de la sociedad demandante.

En cuanto a la aplicación del principio ***in dubio contra fiscum*****,** se debe precisar que su aplicación se da siempre y cuando no recaiga en el aportante la carga de la prueba, es así que en este caso al no ser desvirtuados los hechos generadores de la sanción pruebas que obran en el expediente y que demuestran plenamente que a la fecha de expedición del Pliego de Cargos No. RPC-2019-00120 del 31 de enero de 2019, el aportante no presentó de forma completa los documentos requeridos en el Requerimiento de Información No. 20146202280941 del 26 de mayo de 2014 antes del 01 de septiembre de 2014.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2011[14] manifestó:

> *"Sin asomo de duda, el hecho de que el objeto social de la actora incluya la enajenación de acciones permite inferir que tal actividad no se ejerce a favor de otro, por razón de contratación específica para dicha finalidad y a cambio de una contraprestación, sino que se desarrolla en nombre propio con la habitualidad innata al giro ordinario de sus negocios. En consecuencia, la actividad referida no es de servicio, sino que mantiene la naturaleza mercantil que le asigna el numeral 5º del artículo 20 del Código de Comercio, para todos los efectos legales, incluidos los propios del impuesto de industria y comercio. En consecuencia, a la contribuyente le correspondía tributar de acuerdo con la clasificación de actividades económicas dispuesta en la Resolución 1195 de 1998 y las tarifas que allí se prevén, pudiendo válidamente ubicarse en el código 204, CIIU-A. C. 52693, correspondiente a "otros tipos de comercio NCP", dado que dicho acto administrativo no asignó una partida específica a la operación comercial de venta de acciones.* ***La certeza de que la actora ejerce actividad comercial, no permite que se configuren los vacíos probatorios que permiten la aplicación del principio in dubio contra fiscum, pues, de acuerdo con el artículo 745 del Estatuto Tributario, éste presupone la real existencia de aquéllos.*** *Por lo demás, la claridad de la definición de actividad de servicio que contempla el artículo 35 del Decreto 352 del 2002 de cara a la contundencia del objeto social desarrollado por la actora, no evidencia diferencia de criterio alguna entre las partes respecto de la interpretación del derecho aplicable."*

En consecuencia, al analizar las pruebas obrantes en el expediente, esta Unidad en riguroso apego a la Ley, determino la tipificación de la conducta sancionable, hecho que no

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil once (11) Rad. No. 25000-23-27-000-2008-00169-01(18122), Actor: PROMOTORA DE INVERSIONES ARROBA S. A. Demandado: DISTRITO CAPITAL

fue desvirtuado por el demandante quien tenía la obligación de demostrar que portó debidamente la información solicitada por la Unidad, recayendo sobre éste la carga de la prueba.

Así mismo, el artículo 62 del Decreto 1651 de 1961 no hace referencia a dudas en la interpretación de la Ley, sino a dudas en vacíos probatorios referentes a hechos que el contribuyente no se encuentre obligado a probar y que no se demostró por parte del demandante.

IV. PETICIÓN

PRIMERO: Sírvase Honorable Juez a reconocerme personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la UGPP, en este proceso.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se **NIEGUEN** en su integridad las pretensiones de la demanda confirmando la legalidad de los actos acusados, por encontrarse ajustados plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

TERCERO: Solicito que se sirva condenar en costas a la parte actora, por resultar demostrado que la UGPP, actuó dentro de la normatividad constitucional y legal existente.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación que se aporta en Medio Magnético (enlace en DRIVE), por medio del cual se puede descargar el expediente administrativo proceso de determinación No. **20151520058004874** correspondiente a la sociedad **FRUGY S.A, con NIT. 890.806.646**, que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A. y ordenado por su despacho en el auto admisorio de la demanda, a los cuales solicitó que se les dé el valor probatorito correspondiente.

VI. ANEXOS

1. Son remitidos a través de Mensaje de Datos - correo electrónico, que contiene la información utilizada para el estudio y análisis del material probatorio que hace parte de la contestación de la demanda.
2. Poder junto con los soportes de la legitimidad para actuar en representación de la UGPP.

VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Atentamente,

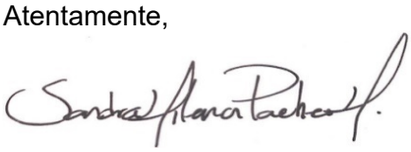

SANDRA MILENA PACHECO MONROY
C.C. No. 53.108.231 de Bogotá
T.P. No. 199.575 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico: **spacheco@ugpp.gov.co**
Celular: 3213733730.